

**JUREC  
DIOCESIS DE SAN MIGUEL  
Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO OCTUBRE 2022**

- 06-10-22 Vence pago Recupero Gastos Centro de Liquidaciones
- 06-10-22 Presentación valores para el pago AFIP mes de AGOSTO 2022
- 06-10-22 Vence Pago Aportes IPS SEPTIEMBRE 2022
- 06-10-22 Pago cuota 7 aporte CEC 2022
- 11-10-22 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 11-10-22 Pago aportes y contribuciones AFIP mes SEPTIEMBRE 2022– CUIT 0, 1, 2 y 3
- 12-10-22 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6
- 12-10-22 Pago aportes y contribuciones AFIP mes SEPTIEMBRE 2022– CUIT 4, 5 y 6
- 13-10-22 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 13-10-22 Pago aportes y contribuciones AFIP mes SEPTIEMBRE 2022 – CUIT 7, 8 y 9
- 14-10-22 Presentación Movimientos mes de OCTUBRE 2022 en  
Formato digital
- 31-10-22 Presentación informes contables al 30-09-2022

**DISPOSICION 5/2022 – SRT – VALOR FONDO FIDUCIARIO ART MES  
SEPTIEMBRE**

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2022

VISTO el Expediente EX-2021-75179595-APN-SCE#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, N° 26.773, N° 27.348 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 y sus modificatorios, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021, N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, las Resoluciones

de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 47 de fecha 31 de agosto de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) estableció el mecanismo de actualización trimestral del valor de la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997, sus modificatorios y normativa complementaria, como una medida proporcionada a los fines de garantizar el debido financiamiento de las prestaciones.

Que el artículo 5° de la resolución citada en el considerado precedente encomienda a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la publicación trimestral del valor de la suma prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590/97 obtenido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la misma normativa.

Que por Resolución S.R.T. N° 47 de fecha 31 de agosto de 2021, se facultó a la Gerencia de Control Prestacional a efectuar los cálculos trimestrales conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución M.T.E. Y S.S. N° 467/21 y a realizar la publicación correspondiente de los mismos.

Que mediante la Resolución N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, el M.T.E. Y S.S. dispuso que para las obligaciones correspondientes al devengado del mes de julio de 2022 con vencimiento agosto del mismo año, y subsiguientes, el valor de la suma fija se incrementará mensualmente según la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (R.I.P.T.E) -Índice no decreciente-, entre el segundo y el tercer mes anteriores al mes devengado que corresponda siendo de aplicación exclusivamente a unidades productivas del Régimen General.

Que considerando que es de aplicación la actualización del devengado del mes de septiembre, es necesario tomar los valores de los índices de julio y junio de 2022 en el caso del Régimen General (Unidades Productivas).

Que en tal sentido, de la división aritmética de dichos índices, 17.009,60 y 16.149,79 respectivamente, se obtiene un valor de 1,0532 que multiplicado por el valor actual arroja un monto de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO CON 51/100 (\$ 148,51).

Que a los fines de facilitar la identificación del monto a integrar con destino al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.), se estima pertinente aplicar las reglas de usos y costumbres respecto del redondeo decimal, por lo que la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590/97 queda entonces determinada en PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE (\$ 149).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido conforme sus facultades y competencias.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), las Resoluciones M.T.E. Y S.S. N° 467/21 y N° 649/22 y las Resoluciones S.R.T. N° 4 del 11 de enero de 2019 y N° 47/21.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL PRESTACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el valor de la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 y sus modificatorias y normativa complementaria, calculada conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, será de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE (\$ 149) para el devengado del mes de septiembre de 2022.

ARTÍCULO 2°.- La nueva suma determinada en el artículo precedente se abonará a partir del mes de octubre de 2022.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Angel Cainzos

**DECRETO 578/22 – SEGURIDAD SOCIAL – REFUERZO MENSUAL  
ASIGNACION FAMILIAR****SEGURIDAD SOCIAL****Decreto 578/2022****DCTO-2022-578-APN-PTE - Establécese un Refuerzo Mensual.**

Ciudad de Buenos Aires, 06/09/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-91003666-ANSES-SEA#ANSES, la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, los Decretos Nros. 1667 del 12 de septiembre de 2012, 592 del 15 de abril de 2016 y 719 del 19 de octubre de 2021 y la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 202 del 25 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y las ciudadanas, garantizando las prestaciones de la seguridad social.

Que a través de la citada Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó con alcance nacional y obligatorio el Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley de Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias;

para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) del Régimen de Pensiones No Contributivas por Invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la protección y la recuperación del trabajo han sido objetivos principales en todas las medidas tomadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL desde la asunción en el mes de diciembre de 2019, lo que permitió sortear los peores efectos de la pandemia y comenzar, a partir del año 2021, una sostenida recuperación del mercado laboral.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) registra SIETE (7) trimestres consecutivos de mejora en los indicadores de desocupación, índice que para el primer trimestre del año 2022 se encontraba en SIETE POR CIENTO (7 %), lo que representa TRES COMA DOS (3,2) puntos porcentuales por debajo de lo que se encontraba en el primer trimestre del año 2021.

Que para encontrar un dato que mejore la tasa de desocupación del SIETE POR CIENTO (7 %), registrada en el primer trimestre del año 2022, corresponde remontarse al cuarto trimestre de 2014, cuando la desocupación fue de SEIS COMA NUEVE POR CIENTO (6,9 %), demostrando que los actuales indicadores no solamente evidencian una recuperación de la situación del mercado de trabajo respecto al período de la pandemia, sino que, además, marcan una mejora en comparación con todo el período de la anterior gestión de gobierno.

Que junto con la recuperación del mercado de trabajo desde el GOBIERNO NACIONAL se vienen implementando diferentes políticas activas para acompañar la mejoría de los salarios, que habían perdido un VEINTIÚN COMA SEIS POR CIENTO (21,6 %) de su valor real entre diciembre de 2015 y diciembre de 2019.

Que en materia de salarios, y a pesar del aumento de la inflación en los últimos meses, se observa que los salarios registrados medidos a través del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) han superado los efectos nocivos de la pandemia y, además, comenzaron un proceso de paulatina recuperación, y son a junio de 2022 UNO COMA NUEVE POR CIENTO (1,9 %) mayor en términos reales a los de diciembre de 2019.

Que, sin embargo, esta mejoría no tiene la misma fuerza para todos los sectores de trabajadores y trabajadoras y la persistencia del alto nivel general de precios causa serias dificultades a las familias trabajadoras de los segmentos salariales más bajos para alcanzar a cubrir la canasta básica, lo que genera mayor preocupación en los casos de trabajadores y trabajadoras con hijos e hijas a cargo.

Que durante el año 2022 el costo de vida se encareció notoriamente y se vio reflejado en una aceleración del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que acumula, en los primeros meses de este año, una variación del CUARENTA Y SEIS COMA DOS POR CIENTO (46,2 %), afectando con mayor crudeza a los hogares de menores recursos.

Que las asignaciones familiares por hijo o hija tienen un carácter progresivo, y las trabajadoras asalariadas y los trabajadores asalariados formales de los segmentos salariales más bajos con ingresos del grupo familiar de hasta PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO (\$131.208) perciben las asignaciones del Rango 1 del Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias.

Que el Gobierno Nacional ha implementado diversas medidas para la recuperación del poder de compra a través de las asignaciones familiares, que habían perdido el DIECINUEVE COMA SEIS POR CIENTO (19,6 %) de su valor real entre los años 2017 y 2019.

Que, con el objetivo de fortalecer los ingresos de aquellas familias trabajadoras de menores salarios y que tienen a su cuidado niñas, niños y adolescentes, es decisión del ESTADO NACIONAL otorgar un Refuerzo Mensual de Asignaciones Familiares.

Que el Refuerzo Mensual de Asignaciones Familiares se abonará a los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada o pública nacional, siempre que el ingreso del grupo familiar establecido por el Decreto N° 1667/12 se encuentre dentro del primer rango de ingresos fijado por la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) N° 202/22.

Que, asimismo, el mencionado Refuerzo también alcanzará a las personas titulares de las prestaciones por desempleo de las Leyes Nros. 24.013, 25.191 y 25.371, siempre que el ingreso del grupo familiar establecido por el Decreto N° 1667/12 se encuentre dentro del primer rango de ingresos fijado por la precitada Resolución ANSES N° 202/22.

Que también serán alcanzadas por el Refuerzo de Asignaciones Familiares las personas titulares comprendidas en el artículo 1° del Decreto N° 592/16 que perciban las Asignaciones Familiares del primer rango fijado por la Resolución ANSES N° 202/22.

Que el Refuerzo Mensual de Asignaciones Familiares se abonará a las personas titulares citadas precedentemente en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022 y consistirá en una suma fija no remunerativa equivalente a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000), incluido el Valor General de la Asignación Familiar por Hijo o Hija correspondiente al primer rango de ingresos fijado por la Resolución ANSES N° 202/22 y el Complemento Mensual de Asignaciones Familiares establecido en el artículo 4°, inciso a) del Decreto N° 719/21.

Que la implementación del referido Refuerzo Mensual de Asignaciones Familiares permite que las familias asalariadas registradas con niños y niñas a cargo superen, en conjunto con sus ingresos familiares, el umbral de ingresos necesarios para adquirir los bienes y servicios de una canasta total calculada para el grupo familiar.

Que esta medida refuerza los ingresos de los hogares de los trabajadores argentinos y las trabajadoras argentinas y garantiza la satisfacción de las necesidades de niñas, niños y adolescentes.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) abonará este Refuerzo conforme al cronograma que a estos fines disponga y deberá adoptar todas las medidas operativas que fueren necesarias.

Que, asimismo, se faculta a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), cada una en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese un Refuerzo Mensual, en los términos dispuestos en el presente decreto, para las personas titulares de la Asignación por Hijo e Hija, e Hijo e Hija con Discapacidad.

ARTÍCULO 2°.- El Refuerzo Mensual se abonará a:

a. Los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada o pública nacional, siempre que el ingreso del grupo familiar establecido por el Decreto N° 1667/12 se encuentre dentro del primer rango de ingresos fijado por la Resolución ANSES N° 202/22;

b. Las personas titulares de la Prestación por Desempleo de las Leyes Nros. 24.013, 25.191 y 25.371, siempre que el ingreso del grupo familiar establecido por el Decreto N° 1667/12 se encuentre dentro del primer rango de ingresos fijado por la Resolución ANSES N° 202/22;

c. Las personas titulares comprendidas en el artículo 1° del Decreto N° 592/16 que perciban las asignaciones familiares del primer rango fijadas por la Resolución ANSES N° 202/22.

ARTÍCULO 3°.- El monto del Refuerzo Mensual se abonará por cada hijo e hija, en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022 y consistirá en una suma fija no remunerativa equivalente a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000), incluido el Valor General de la Asignación por Hijo e Hija correspondiente al primer rango de ingresos fijado por la Resolución ANSES N° 202/22 y el Complemento Mensual de Asignaciones Familiares establecido en el inciso a) del artículo 4° del Decreto N° 719/21 para las personas comprendidas en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- El Refuerzo Mensual que se otorga por el presente decreto se abonará a las personas titulares que hayan percibido en el mes de septiembre de 2022 las Asignaciones por Hijo e Hija y/o Hijo o Hija con Discapacidad correspondientes al mes de julio de 2022; en el mes de octubre de 2022 las correspondientes al mes de agosto de 2022 y en el mes de noviembre de 2022 las correspondientes al mes de septiembre de 2022; y no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Claudio Omar Moroni

e. 07/09/2022 N° 70337/22 v. 07/09/2022

Fecha de publicación 07/09/2022

**RESOLUCION 202/2022 – ADMINISTRACION NACIONAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL – ASIGNACIONES FAMILIARES – SEPTIEMBRE  
2022**

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-87366456- -ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); las Leyes Nros. 24.714, 27.160, 27.609 y sus modificatorias; el Decreto N° 514 de fecha 13 de agosto de 2021; la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-8-APN-MT de fecha 2 de septiembre de 2021, las Resoluciones N° RESOL-2022-135-ANSES-ANSES de fecha 20 de mayo de 2022 y N° RESOL-2022-180-ANSES-ANSES de fecha 16 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160 dispone que el cálculo de la movilidad de los montos de las asignaciones familiares y universales, como así también de los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.609 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, en el sentido de que la movilidad de las prestaciones mencionadas en los

incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, se obtendrá conforme la fórmula que se aprueba como Anexo de la citada Ley, y que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) elaborará y aprobará el índice trimestral de la movilidad, realizando su posterior publicación.

Que el Decreto N° 514/2021 dispone que los trabajadores y las trabajadoras contratados o contratadas bajo las modalidades de trabajo temporario o trabajo permanente discontinuo, conforme lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 26.727 y su modificatoria, y las personas contratadas para desarrollar actividades agropecuarias bajo la modalidad establecida en el artículo 96 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, percibirán las Asignaciones Familiares correspondientes al inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente, las que en ningún caso podrán ser inferiores al monto equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del valor de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-8-APN-MT del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL aclara que el monto de la Asignación Familiar por Hijo, Hijo con Discapacidad y/o Prenatal al que tengan derecho los trabajadores y las trabajadoras contratados o contratadas bajo alguna de las modalidades enunciadas en el artículo 1° del Decreto N° 514/2021, en ningún caso podrá ser inferior al monto equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del valor general de la Asignación Universal por Hijo e Hijo con Discapacidad y/o Embarazo para Protección Social, según corresponda.

Que, por otra parte, el artículo 4° de la misma determina que la suma dineraria adicional prevista en el artículo 2° del Decreto N° 514/2021 se liquidará en los mismos términos y condiciones que las Asignaciones Familiares a las que se tenga derecho.

Que el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2022-180-ANSES-ANSES determina que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, correspondiente al mes de septiembre de 2022, es de QUINCE CON CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (15,53%), aplicable a los montos de las asignaciones familiares y universales y a los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma.

Que la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 27.160, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el Decreto N° 429/2020.

Por ello,



LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, a partir del mes de septiembre de 2022, será equivalente al QUINCE CON CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (15,53%), de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2022-135-ANSES-ANSES, conforme lo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2022-180-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 2°.- Los rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, a partir del mes de septiembre de 2022, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2022-87372817-ANSES-DGDNYP#ANSES), II (IF-2022-87373740-ANSES-DGDNYP#ANSES), III (IF-2022-87374628-ANSES-DGDNYP#ANSES), IV (IF-2022-87376044-ANSES-DGDNYP#ANSES), V (IF-2022-87377181-ANSES-DGDNYP#ANSES), VI (IF-2022-87378150-ANSES-DGDNYP#ANSES) y VII (IF-2022-87380207-ANSES-DGDNYP#ANSES) que forman parte integrante de la presente Resolución, abonándose de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 616/2015.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, cuando por aplicación del incremento mencionado en el artículo 1° de la presente, el monto de las asignaciones familiares y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulten con decimales, se aplicará redondeo al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Fernanda Raverta

e. 29/08/2022 N° 67267/22 v. 29/08/2022

Fecha de publicación 29/08/2022

#### **ANEXO I**

#### **RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO**

<b>ASIGNACIONES FAMILIARES</b>	<b>VALOR GRAL.</b>	<b>ZONA 1</b>	<b>ZONA 2</b>	<b>ZONA 3</b>	<b>ZONA 4</b>
<b>MATERNIDAD</b>					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)	Remuneración Bruta				
<b>NACIMIENTO</b>					
IGF hasta \$ 316.731.-	\$ 9.875.-	\$ 9.875.-	\$ 9.875.-	\$ 9.875.-	\$ 9.875.-

## 10 JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal

<b>ADOPCIÓN</b>					
IGF hasta \$ 316.731.-	\$ 59.058.-	\$ 59.058.-	\$ 59.058.-	\$ 59.058.-	\$ 59.058.-
<b>MATRIMONIO</b>					
IGF hasta \$ 316.731.-	\$ 14.788.-	\$ 14.788.-	\$ 14.788.-	\$ 14.788.-	\$ 14.788.-
<b>PRENATAL</b>					
IGF hasta \$ 131.208.-	\$ 8.471.-	\$ 8.471.-	\$ 18.270.-	\$ 16.921.-	\$ 18.270.-
IGF entre \$ 131.208,01.- y \$ 192.432.-	\$ 5.713.-	\$ 7.547.-	\$ 11.306.-	\$ 15.034.-	\$ 15.034.-
IGF entre \$ 192.432,01.- y \$ 222.170.-	\$ 3.454.-	\$ 6.801.-	\$ 10.208.-	\$ 13.586.-	\$ 13.586.-
IGF entre \$ 222.170,01.- y \$ 316.731.-	\$ 1.780.-	\$ 3.485.-	\$ 5.217.-	\$ 6.903.-	\$ 6.903.-
<b>HIJO</b>					
IGF hasta \$ 131.208.-	\$ 8.471.-	\$ 8.471.-	\$ 18.270.-	\$ 16.921.-	\$ 18.270.-
IGF entre \$ 131.208,01.- y \$ 192.432.-	\$ 5.713.-	\$ 7.547.-	\$ 11.306.-	\$ 15.034.-	\$ 15.034.-
IGF entre \$ 192.432,01.- y \$ 222.170.-	\$ 3.454.-	\$ 6.801.-	\$ 10.208.-	\$ 13.586.-	\$ 13.586.-
IGF entre \$ 222.170,01.- y \$ 316.731.-	\$ 1.780.-	\$ 3.485.-	\$ 5.217.-	\$ 6.903.-	\$ 6.903.-
<b>HIJO CON DISCAPACIDAD</b>					
IGF hasta \$ 131.208.-	\$ 27.590.-	\$ 27.590.-	\$ 41.346.-	\$ 55.113.-	\$ 55.113.-
IGF entre \$ 131.208,01.- y \$ 192.432.-	\$ 19.516.-	\$ 26.613.-	\$ 39.884.-	\$ 53.162.-	\$ 53.162.-
IGF desde \$ 192.432,01.-	\$ 12.317.-	\$ 25.623.-	\$ 38.404.-	\$ 51.192.-	\$ 51.192.-
<b>AYUDA ESCOLAR ANUAL</b>					
IGF hasta \$ 316.731.-	\$ 7.100.-	\$ 9.472.-	\$ 11.848.-	\$ 14.156.-	\$ 14.156.-
<b>AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD</b>					
Sin tope de IGF	\$ 7.100.-	\$ 9.472.-	\$ 11.848.-	\$ 14.156.-	\$ 14.156.-

**Valor General:** Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

**Zona 1:** Provincias de **La Pampa, Río Negro y Neuquén;** en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos en **Formosa;** Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Arboles, Los Chacayes, Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (Distritos

Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano) en **Mendoza**; Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su éjido urbano) en **Salta**.  
IF-2022-87372817-ANSES-DGDNYP#ANSES



## **G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### **Providencia**

**Número:** PV-2022-32504436-GDEBA-DLHRYAEPDGCYE

LA PLATA, BUENOS AIRES Martes 27 de Septiembre de 2022

**Referencia:** Autorización incremento aranceles escuelas de gestión privada

### **COMUNICACIÓN MODIFICACIÓN DE ARANCELES DE ENSEÑANZA CURRICULARES ESCUELAS DE GESTIÓN PRIVADA OCTUBRE 2022**

1. Se encuentran en curso de aprobación los nuevos topes para los aranceles de enseñanza curricular para el mes de OCTUBRE de 2022; de acuerdo al detalle que se expone a continuación (se encuentra en elaboración el IF correspondiente):

OCTUBRE	PORCENTAJE DE SUBVENCION					
	100%	80%	70%	60%	50%	40%
Inicial y PP	3.712	6.848	8.757	13.117	15.260	16.773
Secundaria	4.092	7.750	10.752	15.807	17.441	21.797
Sec. Técnica, Agraria y Especializadas en Arte	4.717	8.875	12.234	18.104	20.419	24.946
Superior	5.343	9.321	11.961	15.178	17.001	21.288

2. Continúa la obligatoriedad de aplicación de los artículos 2 y 3 RESOC-2021-1509-GEDBA-DGCYE para los establecimientos educativos cuyo arancel de enseñanza superan los establecidos en la Resolución N° 2631/2020 de la Dirección General de Cultura y Educación. Para facilitar su comprensión se transcriben a continuación:

*Artículo 2: Establecer que los establecimientos educativos que reciben entre el CUARENTA PORCIENTO (40%) y el OCHENTA PORCIENTO (80%) de aporte estatal y cuyos aranceles de enseñanza curricular se encuentran por encima de los aranceles establecidos por la RESOC-2020- 2631-GEDBA-DGCYE deberán identificar en su recibos oficiales dicha diferencia bajo la denominación de “cuota residual”, manteniendo su valor nominal y no pudiendo incrementarla respecto de la fijada para marzo de 2021.*

*Dicha diferencia deberá ser absorbida por cada variación en el arancel de enseñanza curricular en un DIEZ PORCIENTO (10%) de la cuota residual.*

*La “cuota residual” integra el arancel de enseñanza curricular.*

*Artículo 3: Establecer que los establecimientos educativos que reciben el CIEN POR CIENTO (100%) de aporte estatal podrán mantener en sus valores nominales la “cuota residual especial” que haya resultado de la diferencia entre el tope para el arancel de enseñanza curricular establecido en el Anexo I de la Resolución No 34/2017 de la Dirección General de Cultura y Educación y el que se encontraban percibiendo a dicha fecha.*

*Esta cuota deberá identificarse en el recibo oficial en forma separada bajo la denominación de “cuota residual especial”. La “cuota residual especial” integra el arancel de enseñanza curricular.*

3. Los establecimientos educativos deberán informar antes del 20 de octubre el valor de sus aranceles para el período octubre 2022, a través del procedimiento de comunicación que a tales efectos se esta-

blecerá en una próxima comunicación.

4. Con esta comunicación los establecimientos educativos podrán proceder a liquidar la cuota del mes de octubre de 2022 con los nuevos valores.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE  
GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO  
DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2022.09.27 12:49:57 -03'00'

Dirección de Liquidaciones de Haberes, Retribu-  
ciones y Aportes a la Educación Privada  
Dirección General de Cultura y Educación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES,  
c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE  
MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE  
GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2022.09.27 12:49:57 -03'00'

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.  
Editor Responsable: Claudio H. Burdet  
Editado: 05/10/2022